







Considerando que al ordenarse por este en términos los más precisos, que únicamente sean considerados con opción á los beneficios concedidos por el expresado art. 3.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, las presas reclamadas en el plazo designado por la Real orden de 24 de Agosto de 1824 y prórogas posteriores, quedó fijada la verdadera inteligencia del art. 7.º de aquella y fuera de toda duda que el tiempo hábil para reclamar á que el mismo se refiere, no podía ser otro que los cuatro meses marcados en las Reales órdenes de 1824, como término fatal y preciso:

Considerando que léjos de haber cumplido oportunamente con estos preceptos los herederos de D. José Roman de Idiaguez no solicitaron la liquidación y conversión del crédito que hoy reclaman hasta Agosto de 1851, ó sea 27 años después de haber transcurrido el tiempo hábil para hacerlo, siendo por tanto imposible que el Ministerio de Estado lo incluyese en la relación que formó y remitió al de Hacienda en Febrero del mismo año, circunstancias ámbas que debían concurrir á la vez para gozar del beneficio concedido por la expresada ley de 1.º de Agosto de 1851:

Considerando que declarados por el art. 1.º de la de 19 de Agosto de 1869 caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento ó liquidación no se hubiese solicitado dentro de las épocas y plazos que según su origen se les señalaron por las leyes, decretos y órdenes vigentes, y siendo terminante del art. 2.º de la misma y párrafo undécimo del 4.º de la instrucción para su cumplimiento, que el Estado sólo responderá de las presas inglesas de los años de 1804 y 1805, reclamadas y justificadas dentro de los plazos señalados en las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre de 1824 que quedaron terminados en 31 de Diciembre del mismo año, la Junta de la Deuda procedió con estricta sujeción á estas disposiciones declarando en 13 de Agosto de 1870 caducado el crédito de 154.310 pesos fuertes reclamados por los herederos de Idiaguez, cuyo acuerdo fué confirmado por la Real orden de 19 de Mayo de 1871:

Y considerando, por último, que ya fuese ó no súbdito español D. José Roman de Idiaguez cuando en 1824 se expidieron las Reales órdenes de 24 de Agosto y 22 de Octubre fijando plazo para solicitar la liquidación y conversión de los créditos de que se trata; ya hubiese tenido ó dejado de tener posibilidad material para hacer uso de su derecho dentro del término señalado, atendida la larga distancia á que se encontraba de la Península cuando aquellas se circularon, ya en fin tomara ó dejase de tomar sobre sí el Gobierno español la obligación de satisfacerlos, siendo disposición expresa de las citadas leyes de 1.º de Agosto de 1851 y 19 de Julio de 1869 que el Estado responde únicamente de las presas inglesas reclamadas y justificadas en tiempo hábil, á los Tribunales sólo incumbe su exacta y rigurosa aplicación;

Pallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de los herederos de D. José Roman de Idiaguez contra la Real orden de 19 de Mayo de 1871 que les negó el reconocimiento, liquidación y conversión de un crédito de presas inglesas de los años de 1804 y 1805 importante 154.310 pesos fuertes, quedando en su virtud firme y subsistente la expresada Real orden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Jerez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.º de Octubre de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 918.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mills.

Main table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mills.

Table with columns: Cartera de Madrid, Fondo de reserva, Billetes emitidos en Madrid, etc. and Escudos Mills.

Madrid 31 de Octubre de 1872.—El Interventor, Teodoro Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Cantero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Accediendo á la petición de la Sociedad para la instrucción de la clase obrera de Ciudad-Real, esta Direccion general ha acordado destinar á dicha Sociedad la coleccion de libros número 298.

Madrid 1.º de Mayo de 1872.—El Director general, Juan Valera.

Lista de las obras á que se refiere el orden anterior.

List of books and documents including: Silabario de lectura en carteles, Manual de los niños, Arte y cartilla para enseñar á leer prontamente, etc.







